

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por EDISON GÓMEZ TAPIAS, contra: ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN LTDA y otros, informándole que el término de traslado se encuentra vencido. Sírvasse proveer. Barranquilla, 29 de agosto de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintinueve de agosto de Dos Mil Veintitrés.

A través de auto del 14 de julio de 2023, se obedeció lo resuelto por el superior jerárquico y en acatamiento, se ordenó conferir traslado de la liquidación presentada conforme a lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, la cual se surtió por fijación en lista el día 28 de julio de la presente anualidad, sin que se hiciera uso de ello.

Se rememora que, por auto del 09 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada Interaseo S.A. E.S.P. por una cifra global de \$15.751.675,⁰⁰; lo anterior, acorde con lo dictaminado en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Primera Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en donde se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la enjuiciada al reconocimiento y pago de la suma de \$9.183.560,⁰⁰ por concepto de indemnización por despido injusto, indexación y las costas del proceso, ordenándose de igual forma la notificación personal de dicha providencia al representante legal de la demandada, al no haberse solicitado la ejecución en el plazo del inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso.

No habiéndose surtido la notificación, quien apodera a la entidad Interaseo S.A. E.S.P., solicitó¹ *“la TERMINACIÓN del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que se ha realizado el depósito judicial a cuenta del Juzgado de la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.751.675.00), establecida mediante mandamiento ejecutivo de fecha 9 de septiembre de 2016 en cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012.”*.

En la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia figuró constituido el depósito judicial N°416010003261730 del 02 de diciembre de 2016 por un monto de \$15.751.675,⁰⁰, que fue objeto de entrega al apoderado inicial del demandante según se dispuso en auto del 16 de diciembre de 2016².

Se procede a realizar la respectiva liquidación de las condenas, tomando en consideración la aludida consignación y el I.P.C. aplicable <en este caso por la fecha del depósito> le corresponde al del mes inmediatamente anterior, dado que la publicación que realiza el DANE de los I.P.C. la hace el quinto día hábil de cada mes, es decir, el I.P.C. del mes de diciembre del año 2016, es publicado en enero de 2017 y así sucesivamente.

Concepto	Cuantía	I.P.C. Inicial mar-07	I.P.C. Final nov-16	Valor Indexación
Indemnización por despido injusto	\$ 9.183.560	63,29	92,73	\$ 4.271.828

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENA	
Indemnización por despido injusto	\$ 9.183.560
Indexación desde el mes de Mar/2007 al mes de Nov/2016	\$ 4.271.828
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 2.295.890
	\$ 15.751.278
Menos consignación entidad demandada	\$ 15.751.675
Sin saldo a favor de la parte demandante	-\$ 397

¹ Memorial a folios 263 y 264 de la demanda digitalizada.

² Folio 271.

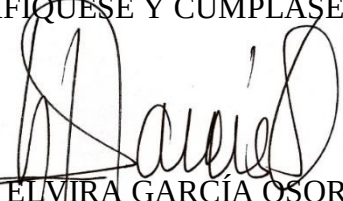
En definitiva, practicada la liquidación de las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, no queda otro camino distinto de decretar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S., y se relevará de condena en costas por no haberse causado al tenor de la regla 8ª del Art. 365 ídem, por cuanto el pago se produjo por consignación a mutuo propio de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, y en vista de que los oficios no fueron retirados ni presentados antes las respectivas entidades bancarias, no hay lugar a emitir oficio de desembargo de bienes.
2. Relevar a la parte demandada Interaseo S.A. E.S.P. de condena en costas por no haberse causado, atendiendo a la regla 8ª del Art. 365 del C.G.P.
3. Disponer que una vez quede ejecutoriado este auto, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 30 de agosto de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°136 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
